



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00012-00  
**Demandante:** ALBA CRUZ SUÁREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP  
**ASUNTO:** Niega mandamiento de pago

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por ALBA CRUZ SUÁREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo contra la UGPP

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Antecedentes

ALBA CRUZ SUÁREZ RODRÍGUEZ, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado bajo el radicado n.º 2012-00040, adelantado por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, la que finiquitara con sentencia del 1º de abril de 2014, declarando la nulidad parcial del acto administrativo demandado ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias causadas entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, así como la respectiva indexación, declarando, además, una prescripción parcial; copia de la decisión fue aportada, (fls. 17-33); apelada la sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, mediante providencia del 26 de mayo de 2016, revocó lo atinente a la declaratoria de prescripción y condena en costas, confirmando los demás apartes de la misma, la que se aportó junto con la constancia de ejecutoria (fls. 34-63).

A través de la Resolución n.º RDP 021903 del 14 de junio de 2018, la UGPP, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado, haciendo la reliquidación de la pensión de vejez junto con la inclusión en nómina, en donde se señaló que los valores serían aquellos que se incluyen en liquidación posterior. En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago por los valores descontados de las

mesadas, por concepto de aportes a pensión sobre los factores salariales adicionales que fueron reconocidos en las sentencias referidas.

## **2.2. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se negará el mandamiento de pago.

### **Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, **(ii)** título ejecutivo, **(iv)** aportes al Sistema del Régimen General de Pensiones; con ello se atenderá el **(v)** caso concreto.

#### **a. El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa.**

En los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

#### **b. Título ejecutivo.**

La acción ejecutiva, presupone la existencia, no solo formal, sino material, de un documento o conjunto de documentos que cumplan las exigencias para ser considerados título ejecutivo; de lo cual se desprende la seguridad legal o presuntiva del derecho del acreedor, y de otro lado, la obligación a cargo del deudor que se ejecuta, en tanto, legitima a aquel a requerir del segundo el acatamiento de la obligación que emerge del título aportado.

Siendo entonces el título, báculo de la acción ejecutiva, es claro que el mismo, dotado de idoneidad, debe incorporarse desde el inicio con la demanda, lo que implica que sin su presencia, no puede librarse orden de

pago, por ser, como se indicó, un presupuesto indefectible de la ejecución forzada.

Al respecto, el art. 430 de la L. 1564/2012, establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Siguiendo lo anterior, solo podrá librarse orden de pago si media el documento o los documentos idóneos que conformen un verdadero título ejecutivo, así que, en contraposición, de no aportarse con la demanda el título que le sirva de fundamento para la ejecución reclamada, el Juez debe negar el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Frente al tópico, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sostenido que:

“Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.  
Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.  
Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 .G.P.).  
Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”

### **Requisitos del título ejecutivo**

Al referirse al título ejecutivo, el art. 422 de la L. 1564/2012, en virtud de la remisión mencionada inicialmente, dispone lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

A partir de allí, comienzan a edificarse las exigencias a las que debe responder el documento o documentos que se aporten para la acreditación de la obligación.

---

<sup>1</sup> CE 3, Auto 12 Jul. 2000, e n.º. 18.342, M. Giraldo

<sup>2</sup> CE 3. Auto 27 Ene. 2000. E n.º 13.103, M. Giraldo.

Desde el punto de vista formal, debe acreditarse: (i) que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica, (ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena de otra providencia proferida por el Juez o Tribunal que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Junto a las anteriores exigencias, debe atender unas sustanciales, lo que implica que en los documentos que sirven de base para la ejecución, se encuentre consignada una obligación *clara, expresa y exigible* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que la misma, sea líquida o liquidable a través de operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>3</sup>.

Frente a estos requisitos de fondo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito de deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En ese orden, la evaluación primaria que el Juez realiza del título en esa etapa inicial, resulta ser un asunto que requiere un análisis profundo sobre el documento o documentos aportados por el demandante, por cuanto, es necesario que exista un convencimiento en torno a que el ejecutante está respaldado en un título suficiente para poder reclamar ejecutivamente una obligación impaga, y que la misma emerge sólidamente sin labores adicionales.

---

<sup>3</sup> CE 3, Auto 16 Sep. 2004, e 26.726, M. Giraldo.

### **c. Aportes al Sistema General de Pensiones**

En primer lugar, debe tenerse presente, que el Sistema General de Pensiones tiene la finalidad de asegurar a la población un amparo ante las contingencias que emanan de la vejez, invalidez o muerte, a través del reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la ley, una vez verificados los requisitos legales en cada situación y régimen.

Dicho lo anterior, el art. 48 de la Constitución Política fijó que la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley; así, con ese marco constitucional, se adoptó la Ley 100 de 1993<sup>4</sup> (L. 100/1993), con el propósito de introducir un sistema unificado de seguridad social para brindar cobertura integral, con los regímenes generales de pensiones, salud y riesgos profesionales y servicios complementarios.

La L.100/1993, materializó el principio de solidaridad, que se irradia al derecho a la seguridad social; el que se materializa en que todos los partícipes del sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia.

Al respecto, dicho compendio normativo refiere:

“ARTICULO 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.”

Conforme lo anterior, esa cotización, habrá de calcularse con base en el salario e ingresos que el afiliado reciba de manera efectiva, señalando la norma lo siguiente:

“ARTICULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992”

Ahora, en lo que se refiere a la pensión y su base de liquidación para establecer su cuantía, se tiene por establecido que, por mandato

---

<sup>4</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

constitucional, sólo podrán tenerse en cuenta aquellos factores salariales sobre los cuales el afiliado hubiese realizado aportes o cotizaciones.

Entonces, es con base en este precepto constitucional que nace la imperiosa necesidad de determinar la cotización de aportes y los factores sobre los cuales se hicieron, por cuanto, de no tener una relación proporcional, se estaría desfinanciando el sistema y poniendo en riesgo su mantenimiento.

Ello explica por qué, en las decisiones judiciales en torno a reliquidaciones pensionales con base en factores salariales adicionales, que no fueron tenidos en cuenta por las entidades que reconocieron el derecho, se hace necesario que se hagan aportes adicionales, aun después de mucho tiempo, ello con el fin de no afectar al sistema.

Es decir, la entidad, en primer lugar, y mientras el empleado se encuentre en servicio activo, establece el monto de los aportes, y lo hace conforme los factores salariales que la ley del caso le indique, los que deben ser base para liquidarlos, y a partir de dicho cálculo, el afiliado comienza a cumplir con esa carga prestacional a lo largo de su actividad laboral.

Sin embargo, estos cálculos iniciales, efectuados por el empleador, pueden no ser suficientes, cuando se solicita la reliquidación de la mesada pensional y la inclusión de nuevos factores salariales, ello porque la mesada pensional y el salario que en servicio activo devengara el servidor público guarda una relación, pues fue con base en los factores sobre los que cotizó que se determina el monto de la pensión que recibirá el empleado.

Si bien, en un inicio, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, adoptó la tesis de incluir todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios, sin importar si sobre ellos se hubiese cotizado o no; tal postura vino a modificarse en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018<sup>5</sup> en donde se concluyó que:

“96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

(...)

**99.** La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que**

---

<sup>5</sup> CE 2, 28 ago. 2018, e. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C. Palomino, pág. 30 a 33

**se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.” (Subrayas fuera de texto).

No obstante, antes de dicha sentencia de unificación, se profirieron fallos de reconocimiento con base en la tesis inicial que permitía incluir todo factor salarial que de manera habitual hubiese recibido el empleado público, sin reparar si sobre éste se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones.

Dicho esto, es lógico que, si en cumplimiento de la sentencia, se reliquida la mesada pensional, y la razón de ello obedece a la inclusión de factores salariales adicionales, será necesario proceder con los aportes que sobre ellos debió haber efectuado durante todo su servicio activo y sobre los cuales

no se hicieron, debido a que la entidad no hizo el cálculo respecto de los mismos, al no estar contemplados en el art. 1° del Decreto 1158 de 1994<sup>6</sup>

Lo anterior, con base en el principio de solidaridad que obliga a que los afiliados contribuyan con el financiamiento del sistema a través de sus aportes.

### **Caso concreto**

Mediante la acción ejecutiva, Alba Cruz Suarez Rodríguez, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP por las siguientes sumas de dinero:

*“3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.964.476.99) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias e mesadas conforme la resolución RDP 021903 del 14 de Junio de 2013.*

*3.1. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$924.266.84) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda)*

*3.2. Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

*3.3. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP”.*

Como título ejecutivo aportaron junto con la demanda los siguientes documentos:

Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el 14 de enero de 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Alba Cruz Suarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tramitado bajo el radicado n.º 2012-00040, en la que se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado, ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (fls. 17-33)

---

<sup>6</sup> Por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto 691 de 1994

Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, del 26 de mayo de 2016, en la que se revocó lo atinente a la prescripción de mesadas pensionales y la condena en costas, confirmando en los demás apartes la sentencia apelada. (fl. 11-37)

Así mismo, aportó la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida, radicada ante la UGPP, del 3 de abril de 2018 (fls. 64-67).

Copia de la Resolución n.º RDP 0219003 del 14 de junio de 2018, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida, junto con su acta de notificación personal (fls.68-73) y la liquidación efectuada por la UGPP, (fls. 74-76)

Revisados los documentos aportados, para conformar el título ejecutivo, advierte el suscrito que no se cumplen los requisitos del art. 42 de la L.1564/2012, por cuanto carece de claridad y precisión suficientes.

En primer término, debe manifestarse que lo que se persigue con la acción, es lograr la devolución de lo que la UGPP descontó por aportes a Alba Cruz Suárez, dineros que corresponden a los pagos que debieron hacerse en servicio activo, de haberse tenido en cuenta los factores salariales que ahora fueron reconocidos.

Lo anterior resulta legal, si tenemos en cuenta que, conforme el D.1158/1994, son factores salariales:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

En tanto, como los nuevos factores incluidos al reliquidar la mesada pensional por orden judicial fueron: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y quinquenio, y éstos no están allí enlistados como factores, es claro que la entidad-empleadora, no podía hacer descuentos para que sobre ellos se hicieran aportes a cargo del empleado y con destino al Sistema de Pensiones, pero con ocasión de la decisión judicial, deben calcularse para fijar el monto de la mesada.

Es decir, debe suponerse que, al no ser considerados como factores salariales, no se efectuaron aportes de ellos al Sistema de Pensiones, por cuanto no había causa legal para ello y, por tanto, atendiendo al precepto constitucional contenido en el art. 48, era necesario que la UGPP luego de incluirlos dentro del ingreso base de liquidación, procediera a calcular lo que sobre ellos debió liquidarse durante todo el servicio activo de la demandante, sin que requiriera una prueba adicional que acreditara su causación.

Así, los descuentos que se hicieron sobre el valor total de mesadas ajustadas de la afiliada Alba Cruz Suarez Rodríguez, o sobre la diferencia entre la mesada pagada y la ajustada, resultan conformes a la ley, y los mismos fueron ordenados por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá en la sentencia de 1° de abril de 2014 al referir que:

“Ahora, toda vez que la Entidad Demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realicen los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectuó el descuento, debe ordenarse que d la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello.”

En consecuencia, el único argumento que podría ser de recibo para pedir la devolución de lo descontado por aportes liquidado sobre los factores adicionales reconocidos, sería que acreditara en esta sede, que sobre éstos, realizó durante todo el servicio activo, los respectivos aportes mes por mes y año por año en que fueron pagados; lo que llevaría a que dicho descuento careciera de sustento fáctico; no obstante, ello no ocurrió y, por contrario, se alega que la omisión de no descontar esos aportes debe ser asumida por la entidad, lo que claramente desconoce los presupuestos normativos en torno a la obligatoriedad de las cotizaciones.

En tanto, la parte demandante carece de título ejecutivo del que emerja con claridad y certeza, por lo menos de manera inicial, que la UGPP es deudora en la suma \$13.964.476.99; pues como se evidenció, dicho descuento tiene un sustento legal, así, la obligación no resulta ser ni clara, ni expresa, y mucho menos podría hablarse de que resulte exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Alba Cruz Suárez Rodríguez en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/I/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8b189de1b11c0bbf755b0fa8d3b257309c28e8d96e87528bbbdeb7ea21636**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**